

2022-154

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS PARA MENORES**, promovida por **LUISA FERNANDA OCAMPO GUARÍN**, en representación de la menor **ELIZABETH MENDEZ OCAMPO**, quienes actúan a través de estudiante de derecho, en contra de **ALFONSO MÉNDEZ LÓPEZ**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Se debe adecuar el poder aportado, toda vez que se confirió para adelantar: **“PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”**.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará

inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS PARA MENORES**, promovida por **LUISA FERNANDA OCAMPO GUARÍN**, en representación de la menor **ELIZABETH MENDEZ OCAMPO**, quienes actúan a través de estudiante de derecho, en contra de **ALFONSO MÉNDEZ LÓPEZ**, por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se de claridad al poder para actuar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84473d387910e4f7118e6047e04067dbe108dc400e102b440a792b7cc4db0fe2**

Documento generado en 19/05/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>